

560

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Caso: 758



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

75

BUENOS AIRES,

6 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0152491/2002 del Registro del ex -  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Jubernal Cirilo SALINAS (M.I. N° 4.822.578), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas REPSOL YPF GAS S.A., FEBO GAS S.A., UNION GAS y DALE GAS S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 11 de marzo de 2002, el denunciante presentó su denuncia y manifestó ser apoderado de la firma que gira bajo el nombre de fantasía de SALIGAS (fojas 2).

Que destacó el denunciante que, su intención era reanudar las entregas de garrafas, tubos de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) y autoelevadores por parte de la empresa REPSOL YPF GAS S.A. (fojas 2).

Que sostuvo que, su relación con la empresa REPSOL YPF GAS S.A. comenzó el día 2 de noviembre de 1999, mencionando que esa empresa le proveía en su depósito gas en garrafas y tubos de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.), pero que luego de un tiempo, aduciendo modificaciones en su operatoria, la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

empresa REPSOL YPF GAS S.A. lo derivó en forma transitoria a la empresa distribuidora UNION GAS (fojas 2).

Que manifestó que, la empresa UNION GAS le vendía en forma irregular, más caro y con problemas de abastecimiento, justificando dicha operatoria en la falta o escasez de producto (fojas 2).

Que destacó que, en fecha 8 de marzo de 2001, solicitó a la empresa REPSOL YPF GAS S.A. la reanudación de entrega de producto que fuera suspendida transitoriamente por motivos de transporte, pero ante la falta de contestación solicitó producto a la empresa FEBO GAS S.A., empresa que le habría abastecido VEINTE (20) envases de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg.) para autoelevadores, para su mejor desenvolvimiento comercial, pero al poco tiempo le negaron la entrega de producto y le solicitaron la restitución de envases (fojas 2).

Que afirmó que, la empresa FEBO GAS S.A., había procedido de la forma descripta en el párrafo anterior, debido a que la empresa REPSOL YPF GAS S.A. se lo había ordenado, y que posteriormente se había negado a abastecerlo (fojas 2).

Que agregó que, posteriormente reiteró la solicitud de producto a la empresa UNION GAS, la cual no lo atendió por una supuesta orden de la empresa REPSOL YPF GAS S.A., derivándolo a la empresa DALE GAS S.A., agente de la empresa REPSOL YPF GAS S.A., ante la cual tampoco encontró una respuesta afirmativa (fojas 2).

Que, afirmó ser cliente de la empresa REPSOL YPF GAS S.A., desde fecha 17 de diciembre de 1999; y que a los TRES (3) meses pasó a ser abastecido



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



por la empresa UNION GAS, en razón de la reestructuración de la empresa ALGAS-REPSOL con relación a su compra por la empresa YPF S.A. (fojas 12).

Que manifestó que, con posterioridad pasó a ser abastecido por la empresa FEBO GAS, distribuidora de la empresa REPSOL YPF GAS S.A., quien a los DOS (2) meses le suspendió el suministro de gas licuado de petróleo en razón de una división de zonas impuesta por la empresa REPSOL YPF GAS S.A., siendo el nuevo distribuidor asignado la empresa DALE GAS S.A. (fojas 12).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 12 de abril de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 12).

Que el día 25 de octubre de 2002, se ordenó correr traslado de la denuncia a las empresas REPSOL YPF GAS S.A., FEBO GAS S.A., UNION GAS y DALE GAS S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 20).

Que con fecha 18 de noviembre de 2002, la empresa REPSOL YPF GAS S.A., presentó sus explicaciones (fojas 26/31).

Que con fecha 28 de noviembre de 2002, la empresa FEBO GAS S.A., presentó sus explicaciones (fojas 35).

Que con fecha 24 de febrero de 2003, la empresa UNION GAS, presentó sus explicaciones (fojas 42/43).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

75 20

Que, la empresa DALE GAS S.A. no efectuó presentación alguna, aún habiendo sido debidamente notificada según constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto (fojas 24).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en fecha 30 de junio de 2005 resolvió ordenar la apertura de sumario de las actuaciones que tramitan en el expediente citado en el Visto (fojas 70/73).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información, la cual habiendo sido remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con NUEVE (9) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Don Jubernal Cirilo SALINAS (M.I. N° 4.822.578), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 21 de febrero de 2007, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 77

RECEIBIDA EN EL  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
EL 11 DE ABRIL DE 2008

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

456  
[Faint signature and stamp]

EXPTE. S01: 0152491/2002 (C. 758) SB-CC/MB

DICTAMEN Nº **560**

BUENOS AIRES, **21 FEB 2007**

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0152491/2002 (C. 758), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Jubernal Cirilo Salinas, en su carácter de apoderado de la firma SALIGAS, caratulado "REPSOL YPF, UNION GAS, FEBOGAS, DALE GAS (C. 758) S/ INFRACCION LEY 25156".

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante, Sr. Jubernal Cirilio Salinas, en su carácter de apoderado de SALIGAS (en adelante "SALIGAS").
2. Las denunciadas, REPSOL YPF GAS S.A. (en adelante "YPF GAS"), FEBO GAS S.A. (en adelante "FEBO GAS"), UNION GAS, y DALE GAS.

**II. LA DENUNCIA**

3. El día 11 de marzo de 2002, el Sr. Cirilo Salinas, en su carácter de apoderado del Sr. Carlos Ariel Salinas, de la firma que gira bajo el nombre de fantasía de SALIGAS, presentó ante esta Comisión Nacional, la denuncia que originó las presentes actuaciones.



COPIA FIEL

75

20

El presente es un extracto  
de un expediente de  
carácter confidencial  
del cual se ha  
eliminado la información  
de carácter confidencial

4. SALIGAS refirió en su escrito de denuncia que su intención era reanudar las entregas de garrafas, tubos de 45 kg. y autoelevadores por parte de "REPSOL" (sic).
5. Relató la denunciante que su relación con REPSOL (sic) comenzó el día 2 de noviembre de 1999, mencionando que esa empresa le proveía en su depósito gas en garrafas y tubos de 45 kg. pero que luego de un tiempo, aduciendo modificaciones en su operatoria, YPF GAS la derivó en forma transitoria a la distribuidora UNION GAS.
6. Respecto de UNION GAS, expresó que le vendía en forma irregular, más caro y con problemas de abastecimiento, justificando dicha operatoria en la falta o escasez de producto.
7. Según copia de la misiva que adjuntó, con constancia de recepción del 11 de marzo de 2001 (fojas 3 y 4), solicitó a REPSOL (sic) la reanudación de entrega de producto que fuera suspendida transitoriamente por motivos de transporte. Ante la falta de contestación solicitó producto a FEBOGAS, empresa que le habría abastecido 20 envases de 15 kg para autoelevadores, para su mejor desenvolvimiento comercial, pero al poco tiempo le negaron la entrega de producto y le solicitaron la restitución de envases.
8. Expresó que FEBOGAS había procedido de la forma descripta en el párrafo anterior, debido a que REPSOL (sic) se lo había ordenado, y que posteriormente se había negado a abastecerlo.
9. Posteriormente reiteró la solicitud de producto a UNION GAS, la cual no lo atendió por una supuesta orden de REPSOL (sic), derivándolo a DALE GAS, agente de YPF GAS, ante la cual tampoco encontró una respuesta afirmativa.
10. El día 12 de abril de 2002 se presentó, ante esta Comisión Nacional, el señor Jubernal Cirilo SALINAS, invocando el carácter de apoderado de Carlos Ariel SALINAS, titular de la empresa con el nombre de fantasía SALIGAS, a fin de ratificar la denuncia presentada oportunamente.

7/2/02





COPIA FIEL

2003

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11. En esa oportunidad afirmó ser cliente de REPSOL (sic) desde la fecha inserta en el contrato de comodato que obra en estas actuaciones (fojas 6), de fecha 17 de diciembre de 1999; y que a los tres meses pasó a ser abastecido por UNION GAS, en razón de la reestructuración de ALGAS-REPSOL con relación a su compra por YPF.
12. Manifestó que con posterioridad, pasó a ser abastecido por FEBOGAS, distribuidora de REPSOL (sic), quien a los dos meses le suspendió el suministro de GLP en razón de una división de zonas impuesta por YPF, siendo el nuevo distribuidor asignado DALE GAS.
13. Agregó *"En ese entonces DALE GAS ya estaba vendiendo en la zona de SALIGAS, hecho que aprovecho para solicitarle producto. El vendedor que lo atendió telefónicamente dijo que antes de venderle debía consultar al Sr. Green, quien nunca lo atendió. Nunca pudo comprar producto"*.

### III. PROCEDIMIENTO

14. El día 11 de marzo de 2002, el Sr. Cirilo Salinas, en representación de la firma que gira bajo el nombre de fantasía de SALIGAS, presentó ante esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
15. El día 12 de abril de 2002 el Sr. Cirilo Salinas, en representación de SALIGAS, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.
16. El día 25 de octubre de 2002 se corrió traslado de la denuncia a YPF S.A., FEBOGAS, UNION GAS, DALE GAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
17. El día 18 de noviembre de 2002, YPF GAS presentó sus explicaciones.
18. El día 28 de noviembre de 2002, FEBOGAS remitió sus explicaciones.
19. El día 24 de febrero de 2003, UNION GAS remitió sus explicaciones.



SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. Habiendo sido debidamente notificada la firma DALE GAS, según constancias obrantes a fs. 24 , no efectuó presentación alguna.
21. El día 30 de junio de 2005 esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario del expediente de referencia, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
22. El día 24 de agosto de 2005, se solicitó información a las firmas ARECO GAS, TOTALGAZ, AMARILLA GAS, ITAL GAS y SHELL GAS, cuyas respuestas se encuentran agregadas a las presentes actuaciones.
23. El día 15 de noviembre de 2005 se solicitó información a las firmas YPF GAS y AMARILLA GAS, cuyas respuestas se encuentran agregadas a las presentes actuaciones.
24. El día 9 de mayo de 2006, atento a lo informado por la firma YPF GAS, se solicitó información a las firmas FEBO GAS, DISTRIBUIDORA UNION (ex Juan Vicente Marino, propietario de UNION GAS), DALE GAS, y NEW GAS S.A., cuyas respuestas se encuentran agregadas a fs. 182/189.

#### **IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

25. La presente denuncia consiste en la supuesta negativa de venta implementada por la firma YPF GAS en forma directa y a través de sus distribuidores exclusivos UNION GAS, FEBO GAS y DALE GAS con el objeto de excluir a la empresa SALIGAS del mercado de distribución de GLP envasado.
26. El denunciante operaba hacia el año 2002 con productos de la marca SHELL GAS dado que, a partir de sus afirmaciones, ninguna otra empresa aceptaba venderle el producto.
27. Según consta en la audiencia obrante a fs. 12/13, el denunciante manifestó que su relación comercial con YPF GAS comenzó con la firma del documento que instrumenta



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXCELSIA FIEL

36  
TEL / 754 / 754 / 754

el comodato de 25 envases de 15 kilos para uso en autoelevadores, el 2 de noviembre de 1999, con la firma ALGAS S.A. (perteneciente al grupo REPSOL). Luego de unos pocos meses de la firma de este contrato y por indicaciones de ALGAS S.A. (ya unificada con YPF GAS), el denunciante debió dirigir sus compras de GLP envasado al distribuidor de garras y cilindros a UNION GAS primero, y a FEBO GAS, después. Al cabo de dos meses, aproximadamente, esta última empresa le habría comunicado al denunciante que, por indicaciones de YPF GAS, no podía continuar el suministro por no pertenecer el denunciante a su zona de influencia, razón por la cual debía dirigirse a otro agente de YPF GAS, en este caso, DALE GAS. Seguidamente, el denunciante intentó recurrir nuevamente a UNION GAS con quien pudo realizar una única operación "en virtud de tener un saldo a favor por operaciones anteriores", según sus dichos. Con respecto a la empresa DALE GAS, manifestó el denunciante que en ningún momento pudo adquirir el producto de la misma debido a la intervención del personal de YPF GAS quien le solicitó a DALE GAS no suministrarle el producto.

28. Los elementos aportados por el denunciante que fundamentan su denuncia consisten en: un acuse de recibo de una pieza postal enviada por Correo Andreani, con fecha 19 de marzo de 2001, en el que no figura el nombre del destinatario; copia de una nota firmada por Jorge Alberto Salinas remitida a YPF GAS, con fecha 8 de marzo de 2001, solicitando a dicha empresa que reanude la entrega de producto suspendida por supuestos problemas de transporte y reestructuración de la firma; copia de un recibo por 15 envases en comodato entregados por ALGAS S.A. al señor Jorge Alberto Salinas, de fecha 2 de noviembre de 1999, copia de un recibo por 10 envases en comodato entregados por ALGAS S.A., al señor Jorge Alberto Salinas, de fecha 17 de diciembre de 1999, copia de un recibo por 10 envases en comodato entregados por FEBO GAS al señor Jubernal Cirilo Salinas, de fecha 19 de octubre de 2001 y copia de Carta Documento remitida a través de Correo Argentino por el señor Cirilo Jubernal Salinas a DALE GAS, el 2 de abril de 2002, intimándole a revertir la negativa a entregar como

1  
1

TEL / 754 / 754 / 754



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Y.P.F. GAS

79 4/11  
24  
El suscrito, Sr. [Nombre],  
[Cargo], [Empresa],  
[Dirección], [C.P.], [P.B.],  
[Teléfono], [Fax].

mínimo 20 garrafas de 15 kilos para uso en autoelevadores, en forma semanal, o la cantidad que sus clientes le demandasen.

29. No obstante lo anterior, en sus explicaciones YPF GAS manifiesta no poseer un vínculo comercial de continuidad con el denunciante y explica que ante solicitudes de productos como las aludidas por el Sr. SALINAS, remite al solicitante al distribuidor que corresponda según la zona geográfica de la que se trate. YPF GAS mantenía contratos de distribución con determinadas firmas a las que otorgó una zona de exclusividad. A raíz de esto último, agrega, cualquier interesado en adquirir el producto debe ponerse en contacto con sus distribuidores exclusivos.
30. Asimismo, el representante de FEBO GAS ha sostenido que hacia fines del año 2001 a modo de favor hacia el titular de SALIGAS, le cedió temporalmente una cantidad determinada de envases para uso en autoelevadores. Dado que su zona de influencia, tal como fuera asignada por YPF GAS, se corresponde con los partidos de Florencio Varela y Berazategui, el acuerdo alcanzado con SALIGAS era de carácter excepcional.
31. Finalmente, Juan Vicente Marino, propietario de UNION GAS reconoce los dichos del Sr. SALINAS respecto de las ventas realizadas por UNION GAS a SALIGAS. Sin embargo, aclara que no le resultaban rentables a UNION GAS dichas ventas puesto que el Sr. SALINAS abonaba sus facturas "*de forma deficiente, y de la manera que quería*", según sus dichos.
32. A raíz de lo anterior, la denuncia por supuesta negativa de venta debe entenderse entonces como un cuestionamiento al propio sistema de distribución y comercialización de la denunciada YPF GAS.
33. Cabe precisar que a fin de determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario que la



EXHIBICIÓN FIEL

342  
[Handwritten signature and stamp]

misma represente una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener entidad como para afectar el interés económico general, conforme lo establecido en el artículo 1º de dicha norma.

34. Es decir, la ley exige que las conductas, para ser sancionables, deben tener una entidad o magnitud tal que produzcan efectos distorsivos sobre el funcionamiento del mercado con capacidad para afectar el interés económico general, el único bien tutelado por la ley.
35. Respecto de esto vale decir que la implementación de un sistema de distribución con carácter de exclusividad no constituye en sí misma una conducta anticompetitiva. No necesariamente un sistema de distribución que limita la competencia entre distribuidores de una misma marca tiene capacidad para afectar las variables relevantes del mercado en tanto se verifique la existencia de otras marcas que ofrezcan una competencia sustancial. Políticas de distribución y comercialización que reducen la competencia intra- marca pueden servir a los fines de fortalecer la competencia entre marcas distintas (inter- marca), al permitir un mejor aprovechamiento de ciertas eficiencias en la distribución de los productos relevantes y, de ese modo, posicionar mejor al fabricante de tales productos en la competencia con el resto de los productores, con distinta marca.
36. En la zona sur del Gran Buenos Aires, esta CNDC ha detectado la presencia de las firmas AMARILLA GAS, TOTALGAZ, y SHELL GAS, todas ellas de probada importancia a nivel nacional. De la información de ventas presentada por éstas, junto con los distribuidores de YPF GAS, es posible derivar que si bien hacia el año 2003 las ventas en toneladas del grupo han disminuido, las de la marca YPF GAS se han mantenido relativamente constantes. Se observa asimismo un incremento superior al 10% durante el año 2004 respecto de 2003 impulsado principalmente por las ventas de los distribuidores de YPF GAS.



213  
[Handwritten signature and stamp]

37. No surge por lo tanto de la información aludida la existencia de una restricción manifiesta en las cantidades vendidas de la marca YPF GAS que justifique seguir adelante con el caso planteado por el denunciante.

**Ventas en la zona sur del Gran Buenos Aires, 2002-2004.**

Año	Totalgaz		Shell Gas		Amarilla		New Gas (YPF)		Union Gas* (YPF)	
	Tn.	000S	Tn.	000S	Tn.	000S	Tn.	000S	Tn.	000S
2002	9.844	6.724	5.693	4.371	2.395	1.927	-	-	3.637	3.387
2003	6.197	8.131	5.589	6.989	2.201	2.963	1.734	2.490	3.765	5.590
2004	4.450	5.640	6.095	7.648	1.819	2.521	4.732	7.061	4.533	6.674

(\*) Las cantidades vendidas por Union Gas surgen del monto en pesos informados por la firma y los precios promedio de New Gas, Dale Gas y Febo Gas.

(cont.)

Año	Dale Gas (YPF)		Febo Gas (YPF)		Total	
	Tn.	000S	Tn.	000S	Tn.	000S
2002					29.41	23.93
2003	5.054	5.206	2.790	2.323	2	8
2004	4.327	6.625	2.498	3.714	1	2
2005	5.054	7.410	3.082	4.496	6	9

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL

214

Fuente: CNDC a partir de Información obrante en el expediente.

38. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

**V. CONCLUSIÓN**

39. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO FOVOLD  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA